

EL Congreso Nacional
En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es atribución del Congreso Nacional legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es atribución del Congreso Nacional establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

CONSIDERANDO TERCERO: Que mediante la Ley No. 57-96, del 6 de diciembre de 1996, que modificó la Ley No. 21-87, dejó abierto el precio de fábrica, en el mercado extranjero, para el vehículo que dicha ley exonera de toda clase de impuestos o gravámenes, a favor de cada legislador (senador o diputado);

CONSIDERANDO CUARTO: Que el gasto tributario a las importaciones estimado para el 2010 es de RD\$7,881.0 millones, equivalentes a 0.58% del PIB. De los cuales el 41.7% es por concepto de ITBIS externo, el 53.1% es por exención de aranceles y el 5.2% restante es por el selectivo exento;

CONSIDERANDO QUINTO: Que como consecuencia del otorgamiento de exoneraciones abiertas a los legisladores, el Estado dominicano incrementa el gasto tributario y por ende disminuye sus ingresos fiscales en un monto aproximado de dos mil seiscientos millones de pesos, durante el período constitucional;

CONSIDERANDO SEXTO: Que con el establecimiento de un límite máximo de ochenta mil dólares al precio en fábrica (FOB), para los vehículos exonerados a favor de los legisladores, el Estado tendría un ahorro de más de un mil ochocientos millones de pesos en sus gastos tributarios;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el período constitucional para los legisladores electos durará seis años, de manera excepcional;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Congreso Nacional debe contribuir de manera efectiva a la transparencia y a la reducción del gasto público.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No. 57-96, del 6 de diciembre de 1996, que modifica las Leyes Nos. 21-87 de 1987, 2 de 1978, y 55-89 de 1989.

VISTA: La Estimación de Gastos Tributarios del Año 2010 para República Dominicana, preparada por la Comisión Interinstitucional Coordinada por la Secretaría de Estado de Hacienda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 57-96 que modifica las Leyes Nos. 21-87 de 1987, 2 del 1978, y 55-89 de 1989, para que diga de la manera siguiente:

Artículo 2.- Cada legislador (senador y diputado) importará libre de impuestos un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cantidad de cilindros, etc. El vehículo que importe estará exento de todo tipo de gravámenes e impuestos, recargos, multas, etc., y también cualquier restricción o prohibición existentes.

Párrafo I.- El límite máximo del precio en fábrica (FOB), del vehículo exonerado, será de cincuenta mil dólares.

Párrafo II.- El legislador hará requerimiento del derecho de esta ley cuando sus condiciones se lo permitan y así lo solicite.

Párrafo III.- (TRANSITORIO). Los legisladores electos para el período constitucional 2010 - 2016, recibirán, de manera excepcional, dichas facilidades cada tres años."

Artículo 3.- La presente ley deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.